---- Trelew, 06 de marzo de 2.008.-
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 21, contra la providencia de fs. 19, concedido que fuera el mismo a fs. 31.----------
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- A fs. 19 la Sentenciante de Grado designa como curadora provisoria de la presunta insana, B E D, a la Dra. H C N y/o su subrogante legal, quien previa aceptación del cargo por ante la Actuaria cumplirá su cometido.----------
---- II.- A fs. 21 la Dra. M B E, por subrogancia legal de la Dra. N, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la designación resuelta. Invoca que la designación cuestionada no se ajusta a derecho, ya que la misma debe recaer en un abogado de la matrícula conforme lo prevé el art. 6°, inc. c) de la ley 4.558 y el inc. 1) del art. 626 del C.P.C.C. Argumenta que el art. 75 de la ley 4.347 quedó derogado por aplicación del art. 70 de la ley 4.920. Puntualiza que nuestro código adjetivo no instituye que en caso de ausencia de bienes por parte del presunto insano la designación del curador provisional recaerá en el Defensor General de Ausentes. Sostiene que no existe norma específica que regule la designación del Defensor Público Civil como curador provisorio, pero sí existe una norma específica que lo establece respecto de los abogados de la matrícula. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Peticiona se adopte en esta circunscripción el criterio que rige en las restantes circunscripciones de esta provincia.----------
---- III.- Es función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces asesorar, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad, así como intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces (art. 9, incs. 3 y 6, ley 4920).----------
---- Los funcionarios de dicho Ministerio poseen también una competencia residual que los obliga a intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio y siempre que se trate de alguna cuestión que no sea atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito (art. 6, ley 4.920), siendo su función la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces, presos y condenados (art. 196, Constitución Provincial).----------
---- La ley Provincial que regula el ejercicio de la abogacía, al establecer el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado (art. 6, inc. c), ley 4.558), no establece que tal función deba ejercerse gratuitamente, situación sí prevista en el art. 6, inc. b) de la norma individualizada, por lo que no puede presumirse gratuita la intervención del abogado de la matrícula como curador provisional.----------
---- Ello así, si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzan para su subsistencia, lo que en autos se encuentra acreditado a través de la información sumaria de fs. 24, en atención al régimen de costas estatuido en el art. 634 del Código Procesal, el resguardo del debido acceso a la jurisdicción exige que el juez nombre como curador provisional a un Abogado de la Defensoría Pública Civil, sin que obste a tal designación el hecho de que no se encuentre expresamente previsto tal supuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto la competencia surge de la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.----------
---- Finalmente, cabe resaltar una vez mas que el art. 53 de la ley 4.920, norma que regula la intervención de la recurrente, expresamente establece como pauta de interpretación que en los casos de duda siempre se estará a favor de la prestación del servicio (esta Sala, SIC 98/04, 49/07, 110/07) y que este Tribunal no se encuentra obligado a adoptar el criterio escogido por otras circunscripciones judiciales.----------
---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------
---- CONFIRMAR en todo cuanto fuera materia de agravios la providencia de fs. 19.------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-